CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	VANESSA ECHEVERRI CEBALLOS en representación de su hija menor de edad M.I.F.E.
Demandado	EDISON FONSECA PULGARIN
Radicado	05001 31 10 001 **2022 00105** 00
Interlocutorio	N° **277** de 2021.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora VANESSA ECHEVERRI CEBALLOS en representación de su hija menor de edad M.I.F.E, a través de apoderada judicial, promovió proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el señor ÉDISON FONSECA PULGARÍN.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros, indicar la dirección de residencia del menor; indicar con base en el titulo que ejecuta las cuotas alimentarias de marzo y abril de 2014, teniendo en cuenta que la obligación se estableció a partir de junio de 2014, adecuar el hecho sexto de la demanda en el sentido de aplicar correctamente el incremento establecido a las cuotas alimentarias y vestuario, toda vez que los porcentajes indicados año a año no corresponde al incremento estipulado conforme a lo pactado en el titulo ejecutivo, clarificará a que alude cuando se refiere al hecho quinto, adecuar el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar a favor de quien se librara mandamiento de pago, igualmente adecuar tanto la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretendan ejecutar "*(quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.), como se haya estipulado en el título ejecutivo*"; a su vez se indicó que debía ajustar la pretensión cuarta, al no ser parte de las resultas del proceso, aportar registro civil de la menor en favor de la cual se promueve el proceso, y además allegar solicitud de medidas cautelares a las que

refirió en el acápite de las pruebas.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto a lo requerido en el numeral tercero del auto inadmisorio, no fue subsanado a cabalidad, toda vez que totaliza los valores de manera anual, sin poderse determinar si realizó en debida forma la aplicación del incremento a las cuotas alimentarias y vestuario conforme a lo pactado en el titulo ejecutivo, Por otro lado, respecto a lo requerido en el numeral sexto del auto inadmisorio, no fue subsanado a cabalidad, toda vez que, en el acápite de pretensiones totalizó, tanto desde la pretensión primera, hasta la pretensión décimo novena, el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, sin individualizarlas una a una como se estableció en el título ejecutivo, esto es, de manera mensual, así mismo no se imputó los abonos que se hubieren realizado respecto de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar (si los hubiere) , lo que resulta necesario, toda vez que cada una constituye una obligación independiente, y así, solo frente al restante liquidar los intereses moratorios de ley, frente al numeral séptimo no lo adecuó por cuanto no allego solicitud de medidas cautelares, no aportó registro civil de la menor de edad, además no dio manifestación expresa de lo exigido en el numeral decimo primero del auto inadmisorio.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, toda vez que no se determinaron adecuadamente ni acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible denegar el mandamiento de pago y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL**

CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62175fb9846475e25f2dd28714f3b557f7fa6717ae8018ea6e1147c2aca7f049
Documento generado en 02/05/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica